

dicha ley puedan abrir sus puertas hasta las 12:00 M. De tal suerte, se produce una limitación en el pleno disfrute de las festividades navideñas, de las cuales son acreedores todos los puertorriqueños.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa considera meritorio el enmendar dicha ley para que esté acorde con la observancia de tales festividades por nuestra ciudadanía.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (a) del Artículo 553 del Código Penal 1902, según enmendado,<sup>33</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 553.—

(a) Los establecimientos comerciales permanecerán cerrados al público, sin que pueda realizarse en los mismos ninguna clase de trabajo después de una hora de cerrados, durante los días y horas que se especifican a continuación:

(1) Durante todo el día: los domingos, excepto cuando fueren domingos los días 24 y 31 de diciembre y 5 de enero; el primer lunes de septiembre (Día de Trabajo), el primero y seis de enero, el 4 y 25 de julio, 25 de diciembre, los días elecciones generales en Puerto Rico, el Día de Acción de Gracias y el Viernes Santo.

(2) Todos los viernes desde las 9:00 p.m. todos los sábados y demás días laborables desde las 6:00 p.m.; y los días 24 y 31 de diciembre y 5 de enero desde las 10:00 p.m. Los establecimientos operados por sus propios dueños, esposa o hijos, quedan exentos de las disposiciones de este inciso.

(3) Durante los siguientes días de fiesta legal desde las 12:00 M.; el 11 de enero; el 22 de febrero; el 22 de marzo; el 16 de abril; el 30 de mayo; el 17 y el 27 de julio; el 12 de octubre; el 11 y 19 de noviembre. (Siempre que cualquiera de estos días fuere domingo, deberán cerrarse dichos establecimientos el lunes siguiente desde las 12:00 M.) El término “establecimientos comerciales” incluirá cualquier sitio en que se realicen operaciones mercantiles o actos de comercio, o en que se suministren facilidades, servicios, mercaderías o bienes, con ánimo de ganancia o por interés; pero no incluirá los talleres de reparación de maquinarias de cualquier industria ni los talleres que presten servicios o facilidades a cualquier industria.”

<sup>33</sup> 33 L.P.R.A. sec. 2201(a).

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 24 de junio de 1971.*

**Instrucción Pública—Contratación de Servicios;  
Convalidación de Contratos**

(P. de la C. 1031)

[NÚM. 84]

[*Aprobada en 24 de junio de 1971*]

**LEY**

Para enmendar el Título y el Artículo 1 de la Ley núm. 43, aprobada el 17 de mayo de 1955, según ha sido enmendada, que autoriza al Secretario de Instrucción Pública a contratar, para ciertos programas, los servicios de maestros y otros empleados del Estado Libre Asociado, fuera de sus horas regulares de trabajo; y para ratificar y convalidar ciertos contratos y pagos hechos con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmiendan el Título y el Artículo 1 de la Ley núm. 43, aprobada el 17 de mayo de 1955, según ha sido enmendada para que se lean como sigue:

“Para autorizar al Secretario de Instrucción Pública a contratar maestros, funcionarios o empleados del Departamento de Instrucción Pública y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus instrumentalidades, subdivisiones políticas, corporaciones públicas o de las subsidiarias de éstas, para prestar servicios fuera de sus horas regulares de trabajo, y para convalidar los contratos y pagos que con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley hubiere efectuado el Secretario de Instrucción Pública en relación con servicios prestados fuera de horas regulares de trabajo.”

“Artículo 1.—<sup>34</sup>

Se autoriza al Secretario de Instrucción Pública a contratar los

<sup>34</sup> 18 L.P.R.A. sec. 297.

servicios de maestros, funcionarios o empleados del Departamento de Instrucción Pública y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus instrumentalidades, subdivisiones políticas, corporaciones públicas o de las subsidiarias de éstas y pagarles la debida compensación extraordinaria por los servicios adicionales que hubieren prestado como maestros, o en cualquier otra capacidad, en escuelas extramuros, programas de alfabetización, programas de televisión y radiodifusión públicas y otras actividades de índole similar a cargo del Departamento de Instrucción Pública, fuera de sus horas regulares de servicios como maestros o servidores públicos, sin sujeción a lo dispuesto por el artículo 177 del Código Político de 1902, enmendado,<sup>35</sup> o a las disposiciones de cualquiera otra ley en contrario.”

“Sección 2.—

Se ratifican y convalidan todos los contratos que haya concertado el Secretario de Instrucción Pública y todos los pagos que haya efectuado a maestros, funcionarios o empleados del Departamento de Instrucción Pública y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus instrumentalidades, subdivisiones políticas, corporaciones públicas o de las subsidiarias de éstas, en relación con los servicios a que se refiere el Artículo 1 de la Ley núm. 43, aprobada el 17 de mayo de 1955, según ha sido enmendada, prestados con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley.”

Sección 3—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 24 de junio de 1971.*

**Trabajo—Seguridad de Empleo; Beneficios**

(P. de la C. 1199)

[NÚM. 85]

[*Aprobada en 24 de junio de 1971*]

**LEY**

Para enmendar las Secciones 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 12, 14, 16, 21 y

<sup>35</sup> 3 L.P.R.A. sec. 551.

22 de la Ley núm. 74 de 21 de junio de 1956, enmendada, conocida como “Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico”; adicionar a ésta una nueva sección 23; y reenumerar como secciones 24, 25 y 26 las secciones 23, 24 y 25 de dicha ley.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmiendan la subsección (d), los incisos (1), (2) y (3), y los incisos (5), (6) y (7) reenumerados como incisos (4), (5) y (6), respectivamente, de la subsección (i); la subsección (j)(1); los párrafos (A), (B) (D) y (E) de la subsección (k)(1), la subsección (k)(4), los párrafos (A), (J), (K), (R) y (S) de la subsección (k)(6) y las subsecciones (q), (s) y (u)(1); se elimina la subsección (i)(4); y se adicionan los párrafos (F) y (G) a la subsección (k)(1) y las subsecciones (k)(8), (x)(y) y (z) a la Sección 2 para que lean como sigue:

**SECCION 2<sup>36</sup>**

**DEFINICIONES**

Sección 2.—

A menos que de su contexto de deduzca otra cosa, los términos que se expresan a continuación tendrán las siguientes acepciones:

- (a) . . . . .
- (b) . . . . .
- (c) . . . . .

(d) “Año de beneficio” con respecto a una persona que haya realizado servicios especificados en la subsección (k)(1)(A), (B), (C), (D), (F) o (G) de esta sección<sup>37</sup> significa el período de un año comenzando con el día en que un trabajador asegurado por primera vez presente una solicitud para que se determine su condición de asegurado y cada período de un año subsiguiente comenzando con el día en que él posteriormente presente tal solicitud a la terminación de su año de beneficio inmediatamente anterior; y con respecto a una persona que haya realizado servicios especificados en la subsección (k)(1)(E) de esta sección,<sup>38</sup> significa el período fijo de un año comenzando con la semana que incluya el 1ro. de julio de cada año y terminando con la semana que anteceda a aquella que incluya el 1ro. de julio del año siguiente. La notifica-

<sup>36</sup> 29 L.P.R.A. sec. 702.

<sup>37</sup> 29 L.P.R.A. sec. 702 (k)(1)(A), (B), (C), (D), (F) o (G).

<sup>38</sup> 29 L.P.R.A. sec. 702(k)(1)(E).